



AUTO N. 06339
“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el pasado 6 de septiembre de 2018, procedieron a realizar visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 B 30, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; encontrando que la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con NIT 900.997.100-7 representada legalmente por el señora **BERENICE CASTAÑO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.951.017; si bien no se encontraba desarrollando actividades industriales en el momento de la diligencia, cuenta con toda la infraestructura propia o conexas, para realizar procesos de transformación de pieles en cuero, desde sus instalaciones articuladas hasta posible almacenamiento y manejo previo de pieles saladas, productos químicos y materia prima.

Que, en dicha diligencia, se procedió a levantar acta de visita, firmada por el señor **JOSE MAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10152129697, en calidad de encargado.

Que la anterior información, quedo contenida en el **Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, así como en la Ficha Técnica, que reposa en el expediente de control SDA-08-2018-2052, la cual permitió establecer:

“(…) EL USUARIO CUENTA CON LA INFRAESTRUCTURA PARA REALIZAR ACTIVIDADES GENERADORAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)..... SI NO

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No. 1 Fachada del establecimiento

Foto No. 2 Almacenamiento de pieles saladas



Foto No. 3 Almacenamiento de pieles saladas

LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL USUARIO ES GENERADORAS DE ARnD..... SI NO

CUERPO RECEPTOR DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

Número de puntos de vertimiento de ARnD	No aplica
Cuerpo receptor del vertimiento	No aplica

LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL USUARIO ES OBJETO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS..... SI NO

OBSERVACIONES ADICIONALES

El usuario realiza únicamente la actividad de almacenamiento de pieles saladas. Sin embargo, cuenta con bombos los cuales no se encuentran en funcionamiento, adicionalmente con sistema de tratamiento de aguas residuales.



Que, así las cosas, y dado que esta entidad observó que, si bien el usuario no se encontraba desarrollando actividades en el momento de la diligencia, cuenta con toda la infraestructura propia o conexas, para realizar procesos de transformación de pieles en cuero, desde sus instalaciones articuladas hasta el almacenamiento y manejo previo de productos químicos y materia prima; razón por la cual y siendo elementos que apuntan a un presunta e inmediata operación, y dado que a la fecha no ha obtenido el debido permiso de vertimientos para realizar descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad; en atención al principio de precaución, procede esta entidad a dar su aplicación siendo que existe una relación causal, entre un evidente proceso industrial y un daño que, si bien no se ha consumado, prende las alarmas de la autoridad ambiental respecto a la duda de un riesgo potencial.

Dicho lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, disponiendo en su artículo quinto:

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** -Imponer bajo el principio de precaución, medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios, quienes han puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades industriales con procesos en húmedo, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber obtenido previamente, el debido permiso de vertimientos; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

(…) 5. Sociedad PIELES JAM SAS, identificada con NIT 900997100-1, predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 B 30, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, en atención a lo establecido en el párrafo primero, del artículo noveno de la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, la comunicación de la providencia, fue surtida una vez cumplida la materialización, en diligencia de imposición de sellos, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, por parte de personal de esta Dirección, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Policía Nacional y Personería de Bogotá, así como por medio del **Radicado No. 2018EE222488 del 21 de septiembre de 2018**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente: *“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.”*

Que es importante precisar: *“la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería., que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.”*

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero **“dentro de los límites del bien común”**.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que de igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados **se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 17 establece que la indagación preliminar tendrá como objeto establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, caso en el cual se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

a) Caso Particular

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el **Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018**, así como lo contemplado en las respectivas fichas técnicas, emitidas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente ordenar la indagación preliminar para verificar el continuo desarrollo de las diferentes conductas que presuntamente se enmarcan como infracciones en materia ambiental, realizadas en el Barrio San Benito como consecuencia de los procesos relacionados y/o conexos a la transformación de pieles en cuero, y las posibles afectaciones generadas a los recursos hídrico y suelo.

Lo anterior, dado que en la visita técnica realizada el día 6 de septiembre de 2018; se evidenció que el usuario objeto de investigación, cuenta con toda la infraestructura propia o conexas, para realizar procesos de transformación de pieles en cuero, desde sus instalaciones articuladas hasta posible almacenamiento y manejo previo de productos químicos y materia prima; razón por la cual y siendo elementos que apuntan a un presunta e inmediata operación del tercero, y dado que a la fecha no ha obtenido el debido permiso de vertimientos para realizar descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad; en atención al principio de precaución, procede esta entidad a dar impulso a la presente indagación preliminar.

Que, así las cosas, y acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de verificar la existencia del hecho, y/o identificar e individualizar la infracción se hace necesario practicar las siguientes diligencias administrativas:

- Realizar visita técnica por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, al predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 B 30, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde se ubica la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con NIT 900.997.100-7, representada legalmente por el señora **BERENICE CASTAÑO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.951.017, a fin de establecer el estado actual de operación en el predio, y la identificación e individualización de cada una de las actividades y procesos desarrollados, los cuales posiblemente se enmarcarán en un presunta infracción ambiental.



III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que en virtud del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir "... *los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios (...)*".

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Llevar a cabo **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con NIT 900.997.100-7 representada legalmente por el señora **BERENICE CASTAÑO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.951.017, o quien haga sus veces, con el fin de esclarecer la ocurrencia de las actividades industriales realizadas en el predio de la Calle 59 Sur No. 18 B 30, del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; como consecuencia de la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades con procesos relacionados o conexos con la transformación de pieles en cuero, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber obtenido previamente, el debido permiso de vertimientos; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

- Realizar visita técnica por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, al predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 B 30, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde se ubica la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con NIT 900.997.100-



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7, representada legalmente por el señora **BERENICE CASTAÑO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.951.017, a fin de establecer el estado actual de operación en el predio, y la identificación e individualización de cada una de las actividades y procesos desarrollados, los cuales posiblemente se enmarcarán en un presunta infracción ambiental.

PARÁGRAFO 1: Ordenar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para que adelante la visita técnica correspondiente, y se remita a esta Dirección, informe de los resultados de la diligencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Incorpórese a la presente indagación preliminar el **Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018, la Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018, y el Acta de imposición de sellos de fecha 27 de septiembre de 2018**, así como los demás documentos que se generen con ocasión de la visita técnica aquí ordenada, y la información adicional que se aporte al expediente.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente actuación, a la Alcaldía de la Localidad de Tunjuelito, a la Policía Nacional – Departamento Ambiental, y a la Fiscalía General de la Nación- Departamento Ambiental, en su condición de parte interesada dentro del proceso.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente auto en el boletín ambiental en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Las presentes actuaciones serán contenidas en el expediente de control **SDA-08-2018-2052**.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180650 DE 2018 FECHA EJECUCION: 10/10/2018

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018 FECHA EJECUCION: 28/11/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/12/2018